REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO – ANTIOQUIA,

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	182
RADICADO:	05591-40-89-001-2024-00028-00
PROCESO:	Vs- Acción Reivindicatoria
DEMANDANTE:	María Patricia Usma Piedrahita
DEMANDADOS:	Ana Milena Roa Pardo y José Eduardo Pineda Montoya
ASUNTO:	Inadmite

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que examinados los presupuestos de la misma, ella falta a unos requisitos para su admisión.

En **primer lugar**, revisado el hecho octavo la parte demandante afirma que los demandados, Ana Milena Roa Prado y José Everardo Pineda Montoya entraron en posesión irregular desde el mes de septiembre de 2020 construyeron en el lindero Sur del predio y cercando con alambre y postes el mismo con destinación al funcionamiento de un parqueadero, negándose a realizar los demandados a realizar la entrega del predio. Sin embargo, la parte actora no aclaró en los hechos del libelo que franja es la que ocupan los señores ROA PRADO y PINEDA MONTOYA o si la posesión es sobre la talidad del predio.

En **segundo término**, en la pretensión segunda la parte actora, solicita como frutos naturales o civiles el valor de NUEVE MILLONES DE PESOS ($9.000.000.oo) de los percibidos y no percibidos por la propietaria sin especificar bajo que concepto así: $200.000.oo mensuales por cuarenta y un (41) meses de posesión, teniendo que la parte demandante que determinar lo siguiente: **(i)** liquidar mes a mes los intereses causados, **(ii)** indicando el capital que se toma como base de recaudo y bajo que concepto, **(iii)** la fecha en que los intereses fueron percibidos, y **(iv)** discriminando la tasa de interés aplicada; por cuanto la estimación razonada de perjuicios no sólo es un requisito de la demanda cuando se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación, frutos o mejoras, sino también un medio de prueba, en caso de que su cuantía no sea objetada por la parte pasiva. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el art. 206 del Código General del Proceso.

Finalmente, la parte interesada, **SIMULTÁNEAMENTE CON LA PRESENTACIÓN DEL LIBELO, DEBIÓ ENVIAR POR MEDIO ELECTRÓNICO COPIA DE DEMANDA Y SUS ANEXOS A LOS SEÑORES ANA MILENA ROA PARDO Y JOSÉ EDUARDO PINEDA MONTOYA**, carga que así impone el inciso 4 del art. 6 del Decreto 2213 de 2021. De este modo, si se desconoce su correo electrónico, debe suplirse dicha obligación con el envío físico y sus anexos. Razón suficiente para que en esta oportunidad deba cumplirse con la carga trasuntada sin miramiento alguno; adjuntando también el escrito de subsunción y aportando la certificación de entrega o acuse de recibido de destinatario.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la presente demanda no cumple lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del citado estatuto procesal, por lo que se inadmitirá la misma para que la demandante la subsane, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Triunfo,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda REINVINDICATORIA referenciada, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL**, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

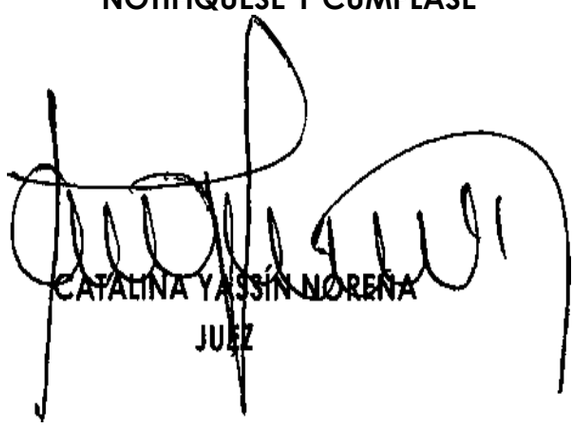

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f37ceaec2838aa7a4cafdfcc4574eafc4dcf46ea7f5fea1ee340c2bb9a04360**

Documento generado en 26/02/2024 04:28:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO – ANTIOQUIA,

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	188
RADICADO:	05591-40-89-001-2024-00035-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Roberto García García
DEMANDADOS:	Sorane Ortiz Henao
ASUNTO:	Inadmite demanda

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que examinados los presupuestos de la misma, ella falta a un requisito para su admisión.

Es que de la lectura del hecho segundo, tercero y la pretensión segunda, de cara al instrumento negocial, se cuenta que el interés reconocido por el obligado es el de mora, con todo, la parte ejecutante confunde en su pedimento aquellos intereses con los de plazo (intereses de retardo 3%) dado el monto anhelado y el periodo exigible a partir del 04 de julio de 2022. Por tal motivo deberán hacerse las aclaraciones pertinentes y realizar su pedimento de manera separada.

De acuerdo con los anteriores puntos, y porque la demanda no cumple lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 y numeral 1 del art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la misma para que el actor la pueda subsanar teniendo en cuenta lo dicho, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVA referenciada, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

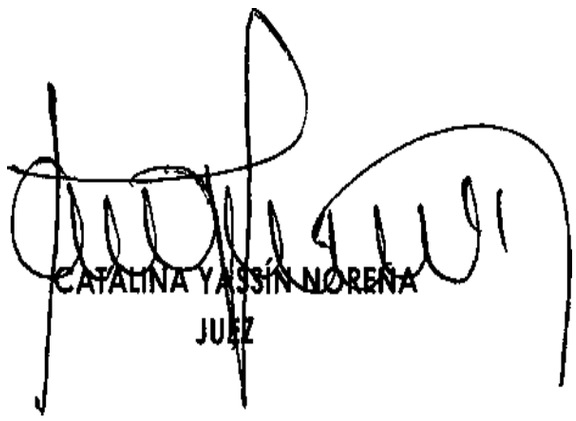

P-C.S.

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d52e50234f99eb48c7cbcc7d9a97a28ded15ca0482d0a8a85f5890182b6e3a8**
Documento generado en 26/02/2024 04:28:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO – ANTIOQUIA,

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	189
RADICADO:	05591-40-89-001-2024-00045-00
PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE:	Banco Bbva Colombia Sa
DEMANDADOS:	Elizabeth Rodríguez Ardila
ASUNTO:	Inadmite demanda

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que examinados los presupuestos de la misma, ella falta a unos requisitos para su admisión.

De un lado, revisado el poder aportado, el mismo adolece de los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 2213 de 2022 o del art. 74 del Código General del Proceso. Es que de remitirse a las disposiciones del Decreto referido, necesario era que el poder fuera otorgado y remitido desde el correo electrónico del poderdante -buzón judicial-, esto es, **notifica.co@bbva.com**, obviando ello las presentaciones personales, teniendo así certeza sobre la autenticidad del documento. Así mismo, de preferir lo dispuesto en el Código General del Proceso, falta la presentación personal del documento.

Por tal motivo, la parte interesada debe subsanar tal yerro, y conforme al numeral 1 del art. 90 del citado estatuto procesal, se inadmitirá la misma, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días para su corrección, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVO HIPOTECARIO referenciada, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

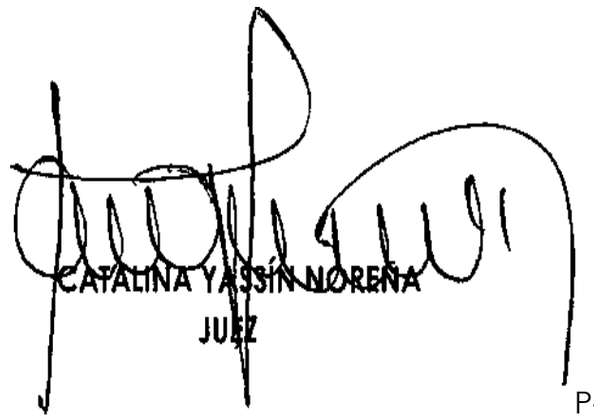

P-C.S.

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449f99ea80238ce1a7e0ebd3ad80054aff5bcaf686a2ca01ec8e3069e4dd5cc8**
Documento generado en 26/02/2024 04:28:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO – ANTIOQUIA,

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	181
Radicado:	05591-40-89-001-2024-00050-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro Crédito Cobelen
Demandadas:	Jauer Alexis Valencia Muñoz Yefry Alejandro Giraldo Marín
Asunto:	Libra Mandamiento De Pago

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagaré objeto de ejecución cumplen con la exigencia de los artículos 709 siguientes del Código de Comercio, así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 422 ibídem. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

De otro lado, y previo a resolver sobre el embargo del bien inmueble identificado con la M.I. Nro. 018-143071 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia; se requiere para que la parte ejecutante indique el nombre e identificación del propietario del mismo, ya que dentro del presente asunto existen dos (02) ejecutados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Triunfo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **YEFRY ALEJANDRO GIRALDO MARÍN Y JAUER ALEXIS VALENCIA MUÑOZ** y a favor del **COOPERATIVA BELÉN AHORRO CRÉDITO COBELEN**, por la siguiente suma de dinero:

- **<u>Pagare Nro. 183620:</u>**

SIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS ($7.704.798) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 04 de Abril de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad ejecutante el deber de custodia que sobre ella recae respecto de los documentos base de recaudo, en tanto el contexto de pandemia por el que atraviesa la República, justifica su falta de aportación en original.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** esta providencia al ejecutado, corriéndosele traslado de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndola en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) días para formular excepciones, términos que corren simultáneamente.

CUARTO: TÉNGASE como canales digitales los relacionados en el acápite notificaciones del libelo demandatorio donde pueden ser notificadas las partes dentro del presente proceso, tal y como lo establece el inciso 1 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que indique el nombre e identificación del propietario del bien inmueble identificado con M.I. Nro. 018-143071 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia ya que dentro del presente asunto existen dos (02) ejecutados; así mismo una vez la parte actora aporte la información requerida se procederá a resolverse la medida cautelar.

SEXTO: OFICIAR a TRANSUNION para que informe el nombre de las entidades y los productos financieros que posee los demandados YEFRY ALEJANDRO GIRALDO MARÍN Y JAUER ALEXIS VALENCIA MUÑOZ

SÉPTIMO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA en los términos del endoso al cobro a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

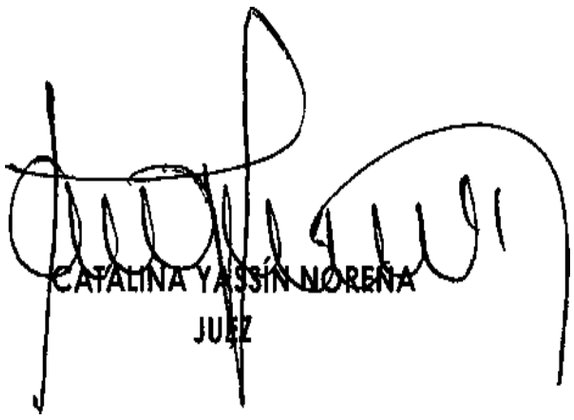

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6437abf24b5ce407d231524b0539c6619a988de8abac9fd4fabf4a62d603f6**
Documento generado en 26/02/2024 04:28:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO – ANTIOQUIA,

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN:	111
RADICADO:	05591-40-89-001-2017-00396-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia Sa
DEMANDADA:	Catherine Cardona González
ASUNTO:	Niega Solicitud

No acceder a la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS a efectos de que certifique la dirección de residencia done se puede ubicar a la demandada Catherine Cardona González, pues dicha labor puede ser realizada directamente por la parte interesada, en los términos del artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, ya que dicha información no tiene ninguna reserva legal.

Así mismo, se le indica a la apoderada de la parte demandante que el proceso ya cuenta con sentencia de fecha 30 de agosto de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

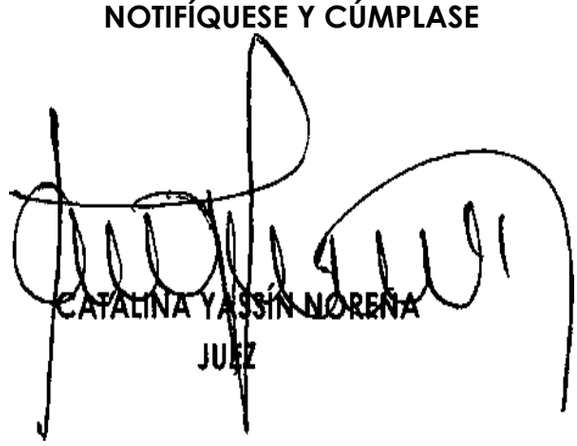

CATALINA YASSÍN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4e3d74d7f088a3c98ac0a51260c9c4c71b8d8ab3338bfe7c96dfdac03a299d**

Documento generado en 26/02/2024 04:28:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO – ANTIOQUIA,

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	179
Radicado:	05591-40-89-001-2024-00025-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia Sa
Demandado:	Danny Barrios Cañas
Asunto:	Libra Mandamiento De Pago

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagare objeto de ejecución cumple con la exigencia de los artículos 709 siguientes del Código de Comercio, así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 422 ibídem. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Triunfo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **DANNY BARRIOS CAÑAS** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, por la siguiente suma de dinero:

- **Pagare Nro. 013666110000790:**

DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ($17.888.860). MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 12 de Septiembre de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE. ($2.663.108) MCTE Por los intereses corrientes causados del día 19 de enero de 2023 hasta el 11 de septiembre de 2023.

SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($740.554) MCTE Por los intereses de mora causados del día 19 de enero de 2023 hasta el 11 de septiembre de 2023.

SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($68.750) MCTE por otros conceptos.

- **Pagare Nro. 013666180000026:**

VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($29.400.000) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 12 de Septiembre de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CAURENTA Y NUEVE PESOS ($5.142.349) MCTE Por los intereses corrientes causados del día 24 de octubre de 2022 hasta el 11 de septiembre de 2023.

UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS PESOS ($1.130.600) M/CTE. Por los intereses de mora causados del día 24 de noviembre de 2022 hasta el 11 de septiembre de 2023.

TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($3.044.497) MCTE por otros conceptos.

- **Pagare Nro. 0136661880000001:**

DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($10.500.000). MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 12 de Septiembre de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO ($933.374) MCTE Por los intereses corrientes causados del día 20 de marzo de 2023 hasta el 11 de septiembre de 2023.

DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS ($215.613 M/CTE. Por los intereses de mora causados del día 20 de abril de 2023 hasta el 11 de septiembre de 2023.

DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($213.533) MCTE por otros conceptos.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad ejecutante el deber de custodia que sobre ella recae respecto de los documentos base de recaudo, en tanto el contexto de pandemia por el que atraviesa la República, justifica su falta de aportación en original.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** esta providencia al ejecutado, corriéndosele traslado de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndola en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) días para formular excepciones, términos que corren simultáneamente.

CUARTO: TÉNGASE como canales digitales los relacionados en el acápite notificaciones del libelo demandatorio donde pueden ser notificadas las partes dentro del presente proceso, tal y como lo establece el inciso 1 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 018-138075 ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia de propiedad del ejecutado DANNY BARRIOS CAÑAS

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Marinilla, Antioquia, para que se registre el embargo y envíen a este despacho la anotación correspondiente junto con un certificado de tradición donde conste el mismo. Registrado el embargo, se resolverá sobre su secuestro. ADVIÉRTASE al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá cancelar los derechos de registro en cada entidad registral para lograr efectivización de cada una de las cautelas.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral quinto del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado HENRY YABY MAZO ALVAREZ, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

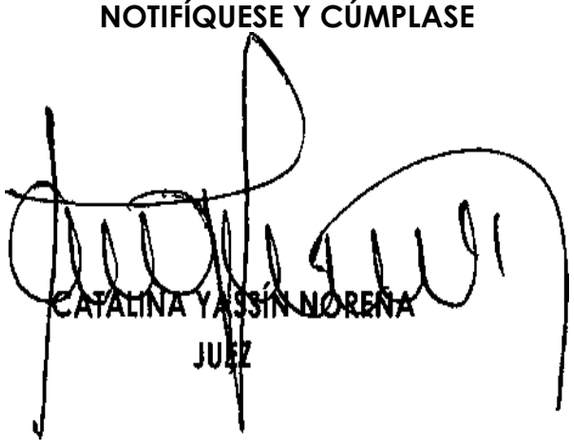

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58edfcbce8760d23b2ee274e89175ca5d788475d109a96a2df8c909aa507d30e**

Documento generado en 26/02/2024 04:28:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO – ANTIOQUIA,

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN:	112
RADICADO:	05591-40-89-001-2017-00395-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia Sa
DEMANDADA:	Sor Milena Mesa Campuzano
ASUNTO:	Niega Solicitud

No acceder a la solicitud de oficiar a la EPS SALUD TOTAL a efectos de que certifique la dirección de residencia done se puede ubicar a la demandada Sor Milena Mesa Campuzano, pues dicha labor puede ser realizada directamente por la parte interesada, en los términos del artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, ya que dicha información no tiene ninguna reserva legal.

Así mismo, se le indica a la apoderada de la parte demandante que el proceso ya cuenta con sentencia de fecha 05 de diciembre de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

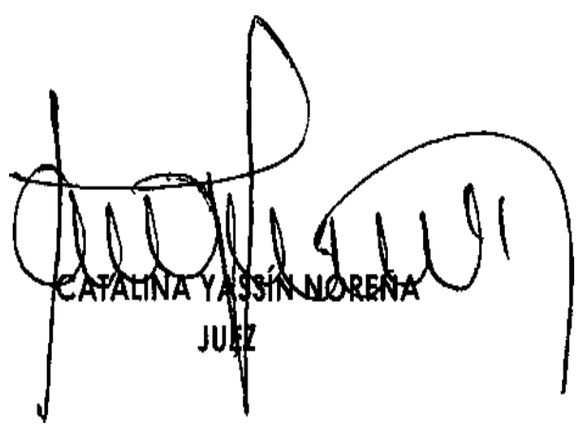

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb4107f2ff0a41df4aaf0bd21dfd17831599b046d18126f16595e7a53f8a23a**

Documento generado en 26/02/2024 04:28:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO – ANTIOQUIA,

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	190
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00488-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Coooperativa De Ahorro Y Crédito San Luis - Coosanluis
DEMANDADO:	Alfredo Antonio Luna Olivera
ASUNTO:	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, instaurada a través de apoderado judicial por la entidad **COOOPERATIVA DE AHORO Y CREDITO SAN LUIS - COOSANLUIS**, en contra de la señora **ALFREDO ANTONIO LUNA OLIVERA,** la cual por encontrase ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 24 de enero de 2024, libró mandamiento de pago en su contra y por las siguientes sumas y conceptos:

A. La suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS ($280.516)**, por concepto de capital de la cuota del 4 julio de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 5/07/2023, fecha en que la cuota de julio de 2022 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total.

B. La suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS ($235.161)**, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 4 julio de 2023, causados entre el 3/06/2023 al 4/07/2023, liquidados a la tasa del 16.07 % anual.

C. La suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($312.836),** por concepto de capital de la cuota del 4 agosto de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 5/08/2023, fecha en que la cuota de agosto de 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total.

D. La suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS ($231.300)**, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 4 agosto de 2023, causados entre el 5/07/2023 al 4/08/2023, liquidados a la tasa del 16.07 % anual.

E. La suma de **TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($316.876)**, por concepto de capital de la cuota del 4 de septiembre de 2023, valor desagregado del capital total acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 5/9/2023, fecha en que la cuota de septiembre de 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total.

F. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS ($227.390)**, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 4 septiembre de 2023, causados entre el 5/08/2023 al 4/09/2023, liquidados a la tasa del 16.07 % anual.

G. La suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS ($369.065)**, por concepto de capital de la cuota del 4 octubre de 2023, valor desagregado del capital total acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 5/10/2023, fecha en que la cuota de octubre de 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total.

H. La suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($223.429)**, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 4 octubre de 2023, causados entre el 5/09/2023 al 4/10/2023, liquidados a la tasa del 16.07 % anual.

I. La suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TRECE PESOS ($325.113)**, por concepto de capital de la cuota del 4 noviembre de 2023, valor desagregado del capital total acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 5/11/2023, fecha en que la cuota de noviembre de 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total.

J. La suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS ($219.417)**, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 4 noviembre de 2023, causados entre el 5/10/2023 al 4/11/2023, liquidados a la tasa del 16.07 % anual.

K. La suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($17’228.219)** por concepto del capital acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 13/12/2023, hasta cuando se realice el pago total del capital acelerado.

Posteriormente, y a través del correo electrónico alfredolunaoliveragalaxy@gmail.com se remitió Al demandado ALFREDO ANTONIO LUNA OLIVERA y por parte de la apoderada de la entidad demandante la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

La notificación personal fue enviada el día 31 de enero de 2024 y entregado en el buzón del destinario el día 31 de enero de 2024 con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 05 de febrero de 2024, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

> PAGAR: Corrieron los días 06,07,08,09,12 de febrero de 2024. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 10,11 de febrero de 2024)
>
> EXCEPCIONAR: Corrieron los 06,07,08,09,12,13,14,15,16,**19 de febrero de 2024.** (Inhábiles y festivos 10,11,17,18 de febrero de 2024).

Vencidos los términos, el ejecutado ALFREDO ANTONIO LUNA OLIVERA guardo silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alego medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, lo constituye la letra de cambio fechada el 4 de febrero de 2020, la cual se ajustó a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 671 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo fechado el 10 de mayo de 2023.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución a favor de la entidad **COOOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS - COOSANLUIS**, y en contra del señor **ALFREDO ANTONIO LUNA OLIVERA**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 04 del expediente digital.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: **PRACTICAR** por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de ***UN MILLÓN DE PESOS $1.000.000***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

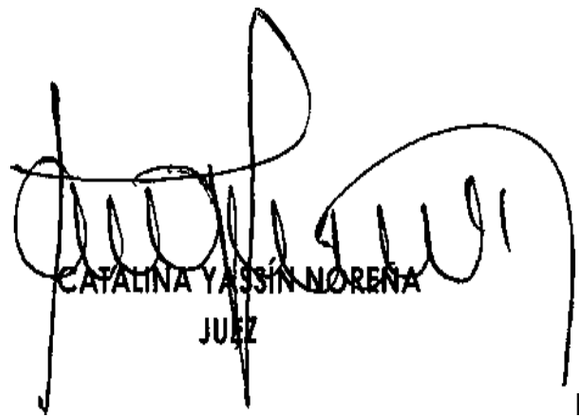

P-C.S.

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc3a92154870cc3b1ab34bdd36e0ebddac4e6c7484ff073ce93d0f7f148a86b**
Documento generado en 26/02/2024 04:28:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO – ANTIOQUIA,

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN:	109
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00491-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Cooperativa Belén Ahorro Y Crédito Cobelén
DEMANDADOS:	Maira Sofía Pérez Medina y Yair Fernando Arango Echeverri
ASUNTO:	Deja en conocimiento

Póngase en conocimiento de las respuestas emitidas frente al oficio Nro. 021 de fecha 26 de enero de 2024 procedente de Banco Av. Villas

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWfV_48FzaZFll2-pdSIEMkBHyzLOI0CwmrAuiwpipQ1IA?e=D2qYFJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

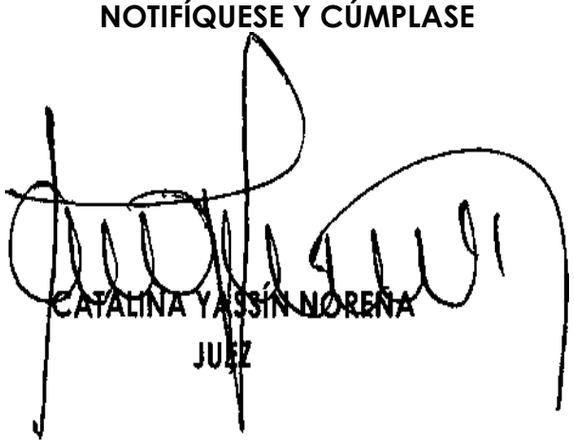

P-C.S.

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe78624e0cfcce0c5513dbb54158d586200ff1ad934450a3f929449c460fc7f**

Documento generado en 26/02/2024 04:28:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO – ANTIOQUIA,

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	183
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00359-00
PROCESO:	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE:	Gm Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
DEMANDADO:	Jonnathan Rolando Mena Insandara
ASUNTO:	Termina y levanta medida cautelar

La entidad ejecutante pide la terminación del presente asunto por pago de la mora en el crédito otorgado al demandado JONNATHAN ROLANDO MENA INSANDARA, se ordene el levantamiento de la medida cautelares; de conformidad con lo expuesto al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.2.1 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR: DECLARAR terminada la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, respecto del vehículo de placas MVP982.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas MVP982. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: No se condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: No se accede al desglose del título base de ejecución en tanto la demanda junto con sus anexos fueron presentados mediante mensaje de datos reposando los originales en custodia de la entidad demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

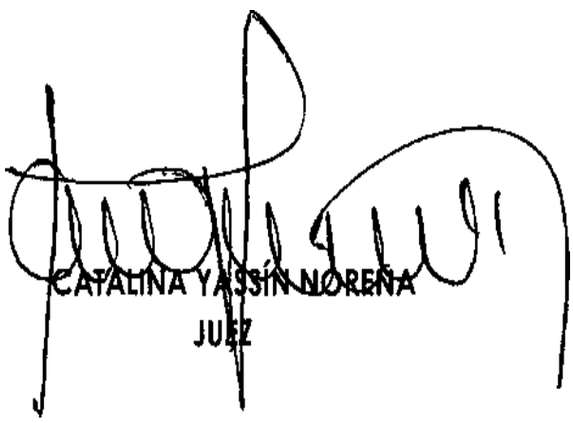

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f47bdd5904bba904f861f0644ce2f2715c7b70596944feacd79740438f7d1a9**
Documento generado en 26/02/2024 04:28:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO – ANTIOQUIA,

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	106
Radicado	05 591 40 89 001 2021 000143 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado (s)	WENDY TATIANA GALEANO
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

En atención a la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente la solicitud que antecede, el Juzgado con fundamento en lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1- Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 018-148835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, propiedad de la demandada WENDY TATIANA GALEANO, identificada con c.c. 1.056.768.898

Líbrese el oficio dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos, para que proceda a hacer la inscripción del embargo.

2- Ofíciese a la NUEVA EPS, para que se sirve indicar a este despacho la dirección del domicilio correspondiente a la señora WENDY TATIANA GALEANO, identificada con c.c. 1.056.768.898.

CÚMPLASE,

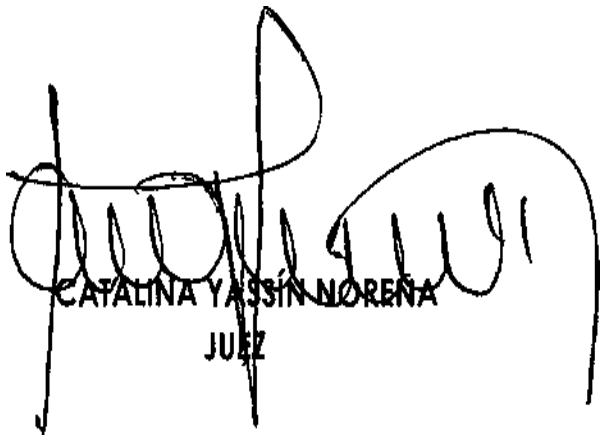

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97533a62ad610c7b595d577a7dcd483b625310b8137826a925035953e1762562**
Documento generado en 26/02/2024 04:28:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO – ANTIOQUIA,

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN:	113
RADICADO:	05591-40-89-001-2022-00311-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá Sa
DEMANDADO:	Dreisser Romero Berrio
ASUNTO:	Requiere Parte

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad ejecutante solicitó se emita auto que ordene seguir adelante con la ejecución; empero examinado el presente expediente se tiene que no se ha aportado la diligencia de notificación personal realizada al ejecutado Dreisser Romero Berrio de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso y en concordancia con lo regulado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; por tal motivo se **REQUIERE** a la parte interesada para que adose el acto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

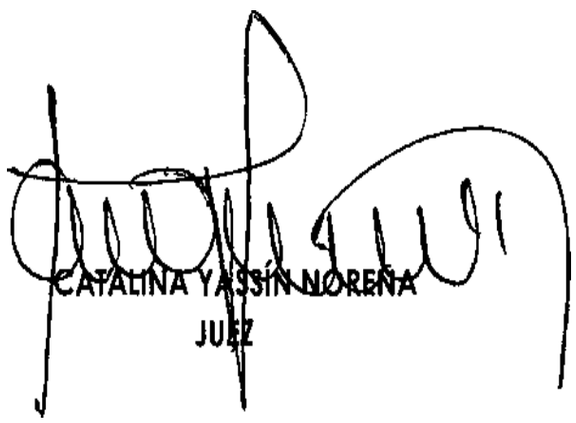

P-C.S.

Catalina Yassin Noreña

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fd44c6537ca6a5739726a8be29f7715bb9b1d5b293fe986e07f38aeddd8616**

Documento generado en 26/02/2024 04:28:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO – ANTIOQUIA,

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024))

SUSTANCIACIÓN:	108
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00491-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis-Coosanluis
DEMANDADOS:	Orfilia Jiménez Quintero
ASUNTO:	Deja en conocimiento

Póngase en conocimiento de las respuestas emitidas frente al oficio Nro. 022 de fecha 26 de enero de 2024 procedente de Banco Av. Villas

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVM5KFgV1RIIqATIZMgnj_0BHaW0ZPFDqmwUNmNYEypGBA?e=uesFAv

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

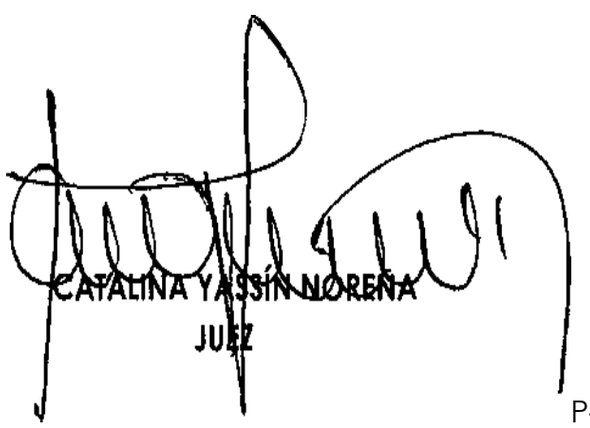

P-C.S.

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4578d99a8ba1e91b37c08514b1bc7d282619b5ef46e5b5d8f63d8aba6ceb6253**

Documento generado en 26/02/2024 04:28:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO – ANTIOQUIA,

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN:	110
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00447-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Cooperativa De Ahorro Y Crédito San Luis Coosanluis
DEMANDADOS:	Arístides Molina Grijalba Y William Mario Mesa Ceballos
ASUNTO:	Deja en conocimiento

Póngase en conocimiento de las respuestas emitidas frente al oficio Nro. 016 de fecha 26 de enero de 2024 procedente de Banco Av. Villas

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES5XUxdJ9P1KqrLKoWilH30BVI6syMO3x2ZFXv0q8MpfdQ?e=vb8ADQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

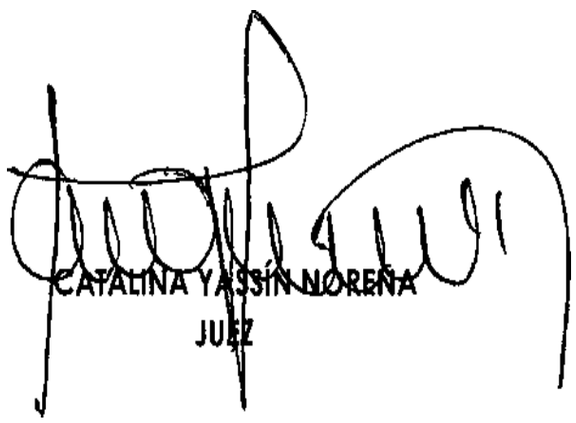

P-C.S.

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e755f4b11464f5015c4046918828d7620f63d73fe0f46138ba5b49963923810**

Documento generado en 26/02/2024 04:28:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO – ANTIOQUIA,

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN:	107
RADICADO:	05591-40-89-001-2022-00443-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	banco de occidente
DEMANDADA:	Fabián Andrés Hernández Montoya
ASUNTO:	Reconoce Personería

Reconózcase dentro del presente proceso a la abogada ***KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.152.442.818 expedida en Medellín, Antioquia y con T.P. No. 269.444*** como apoderada judicial de la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG cesionario demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

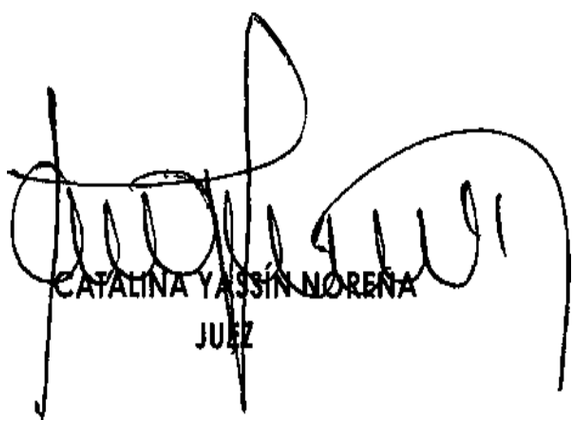

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9a2441cc3084089be7f1b7b7f442cdf6d306d9552e02bb9cb294cf0ce337c3**

Documento generado en 26/02/2024 04:28:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica